



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 23/06/2023
HASH: 03dcd8896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 2047/2023

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: CSD/MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE.

Información solicitada: Información sobre tramitación de una reclamación.

Sentido de la resolución: Archivo

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 26 de abril de 2023 al CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES (CSD) del MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Me indican Vds. en su escrito 18-04-2023, su ref. CE 19_2023, la remisión de mi reclamación a la Dirección General de Deportes de la Comunidad Valenciana por considerar falta de competencias de este CSD. Dada mi condición de profano ignoro si en estos casos debo realizar o no algún tipo de ¿ratificación? ¿reiteración? ¿? ante dicha Dirección Gral. de Deportes de la Comunidad Valenciana. Y ruego también información respecto al Procedimiento, alegaciones, plazos etc. lo que no me han aclarado en dicha Dirección General a mi llamada telefónica (...).

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

SOLICITO:

-Me indiquen la fecha en que este CSD remitió mi reclamación/documentación a la DGD de la Comunidad Valenciana

-Me indiquen la fecha del acuse de recibo por parte de dicha DGD gva.

-Me informen si debo realizar algún trámite adicional ante dicha DGD gva.»

2. No consta respuesta de la Administración
3. Mediante escrito registrado el 29 de mayo de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG, poniendo de manifiesto lo siguiente:

«Solicité información sobre tramitación en asunto que el Consejo Superior de Deportes dió traslado por considerarse falta de competencias. Como consta en el adjunto escrito al CSD (vía telemática con Certificado) es importante para mí el conocer fechas puesto que de ello dependen los plazos de solución/Resolución, y también conocer si debo realizar o no algún otro trámite.

- Hablé telefónicamente (en su día) con el citado CSD y no logré que se me facilitarán fechas precisas por lo que formulé el repetido y adjunto escrito que no se me responde y es el objeto de la presente denuncia/reclamación ante este Consell de Transparencia.»

4. En fecha 5 de junio de 2013, Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid trasladó la mencionada reclamación al Consejo de Transparencia, al ser el órgano competente para resolver.
5. Estando en tramitación la presente reclamación, el 12 de junio de 2023 se recibió escrito del reclamante en el que manifiesta su voluntad de desistir de la reclamación en los siguientes términos:

«Muy Sres. míos. Les adjunto mi escrito de hoy de desistimiento a mi queja nº 2047/2023 puesto que he obtenido indirectamente la información que precisaba, por lo tanto mi queja ha dejado de tener objeto. Remito mi escrito adjunto puesto que no

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

me he aclarado en localizar mi expediente en Mi Carpeta ciudadana y no he podido enviar mi escrito telemáticamente.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información relativa

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

a una reclamación que el interesado había presentado ante el CSD y que había sido trasladada por este a la Dirección General de Deportes de la Comunidad Valenciana.

La Administración no respondió en plazo a la solicitud por lo que esta se entendió desestimada y expedita la vía para la interposición de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

En este caso, el reclamante la formuló ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad que, a su vez, la trasladó a este Consejo que es la autoridad competente para resolver. Encontrándose en tramitación este procedimiento, el reclamante ha presentado escrito en el que manifiesta de forma expresa su voluntad de desistir del mismo.

4. Resulta de aplicación, por tanto, lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), a cuyo tenor:

«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. (...)

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.(...)».

5. En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso del reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existir causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al CSD/MINISTERIO DE CULTURA y DEPORTE.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>